REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

RESOLUCIÓN NACIONAL

RN2026NALA004104

28 de enero de 2026

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

El Director General del Consejo Profesional Nacional de Ingeniera – COPNIA en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 7 y 8 de la Resolución Nacional R2025035780 del 14 de agosto de 2025, y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente. y,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, creado mediante la Ley 94 de 1937, es la entidad pública que tiene la función de controlar, inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, en general, en el territorio nacional, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Constitución Política; la Ley 842 de 2003 y; demás normas complementarias y suplementarias; siendo la autoridad competente, a la luz de la reglamentación de la Ley 842 de 2003, para (i) autorizar el ejercicio de dichas profesiones, a nombre del Estado, por el riesgo social que implica su práctica, (ii) llevar un Registro Nacional de profesionales y, además, (iii) fungir como tribunal de ética disciplinaria, pues está instituida para proteger a la sociedad del riesgo que conlleva el eventual mal ejercicio de las profesiones bajo su control e inspección[1].

Que en el marco de las funciones específicas conferidas por el legislador colombiano al COPNIA mediante el artículo 26 de la Ley 842 de 2003 *"Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones",* la entidad emite Actos Administrativos de carácter general en las diferentes materias que son de su competencia.

Que, sobre este particular, es importante tener en cuenta que el literal c) del Artículo 95 del Decreto 2150 de 1995 "*por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*" señala:

> "***ARTÍCULO 95º.- Publicaciones en el Diario Oficial.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto, sólo se publicarán en el Diario Oficial, los siguientes documentos públicos:(…)*
>
> *c) Los Decretos y resoluciones ejecutivas expedidos por el Gobierno Nacional, cuya vigencia se determinará en el mismo acto de su expedición****, y los demás actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades u órganos del orden Nacional, cualesquiera que sean las ramas u organizaciones a las que pertenezca;***". (Negrilla fuera del texto).

[1] https://www.copnia.gov.co/nuestra-entidad/quienes-somos

Que, a su vez, el literal c) del artículo 119, de la Ley 489 de 1998 "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*.":

> "***ARTICULO 119. PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL****. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial: (…)*
>
> *c. Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y* ***los demás actos administrativos de carácter general****, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado".* (Negrilla fuera del texto).

Que, en comunión, respecto de la publicación de los actos administrativos de carácter general la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señala:

> "***ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general****. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.* (…)"

Que, mediante la Ley 109 de 1994, la Imprenta Nacional de Colombia (INC) se transformó en empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, cuyo objetivo principal es la edición, impresión, divulgación y comercialización de las normas, documentos y publicaciones de las entidades del sector oficial del orden nacional, en aras de garantizar la seguridad jurídica, y hacia este objetivo destinará las inversiones para la modernización y ampliación de su capacidad operativa.

Que el artículo 5 de la mentada Ley 109 de 1994 "Por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia en Empresa Industrial y Comercial del Estado" (Aclarado por el art. 1 Decreto Nacional 381 de 1994), dispuso:

> "***Artículo 5°. OBLIGACIÓN****. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos del Orden Nacional y Organismos de las Ramas Legislativa y Judicial, están obligados a contratar sus publicaciones e impresos de que tratan los artículos 2o y 4o de la presente Ley con la Imprenta Nacional de Colombia* (…)"

Que tal artículo fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1262-00 de 20 de septiembre del 2000, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, *'bajo el entendido de que todos los procedimientos contractuales allí referidos, habrán de ejecutarse con la estricta aplicación de las disposiciones sobre la materia establecidas por la Constitución, el Estatuto General de la Contratación Administrativa y las demás normas que las modifiquen o complementen*.'

Que, el artículo 2 de la Ley 109 de 1994 "*Por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia en Empresa Industrial y Comercial del Estado*" modificado por el artículo 1° del Decreto 960 de 2013 "*Por el cual se modifica la estructura de la Imprenta Nacional de Colombia*" establece el objeto de la Imprenta Nacional de Colombia así:

"***ARTÍCULO 2o. OBJETIVO DE LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA***. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 960 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El objeto de la Imprenta Nacional de Colombia, es la edición*** *diseño, impresión,* ***divulgación,*** *comercialización y distribución* ***de las normas, documentos,*** *políticas públicas, impresos* ***y publicaciones de las entidades nacionales que integran las ramas del poder público en Colombia, en aras de garantizar la seguridad jurídica.***

Asimismo, podrá editar, diseñar, imprimir, divulgar, comercializar y distribuir los documentos y necesidades de comunicación gráfica de las entidades nacionales que integran las Ramas del Poder Público.

Lo anterior no obsta para que de igual manera la Imprenta Nacional de Colombia pueda prestar sus servicios a los particulares, o a las entidades territoriales bajo las condiciones y características propias del mercado."

Que, así mismo, el artículo 4 de la Ley 109 de 1994 modificado por el artículo 2 del Decreto 960 de 2013, determina las funciones de la Imprenta Nacional de Colombia, señalando entre otras, la de: (…) *5. Dirigir, divulgar e imprimir el "Diario Oficial", publicando las normas y actos administrativos de las entidades estatales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes*".

Que, conforme a dicho panorama, al COPNIA le corresponde contratar con la Imprenta Nacional de Colombia la publicación de los Actos Administrativos de Carácter General que, en el marco de sus competencias llegare a proferir, pues es la Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de dirigir, divulgar e imprimir el "Diario Oficial", en el cual, por mandato legal y reglamentario, se publican las normas y actos administrativos de las entidades estatales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Que, al tenor de los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia a todas las autoridades administrativas les corresponde coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y colaborar armónicamente en el cumplimiento de sus competencias; siendo una de las herramientas cardinales de tal propósito los denominados Contratos interadministrativos que introdujo la Ley 80 de 1993, y que, aunque no fueron definidos ni desarrollados por dicha ley o por el reglamento, si ha sido diferenciado de los convenios interadministrativos por cierto sector de la doctrina y la jurisprudencia, en tanto estos, además de perseguir una finalidad de cooperación, implican intereses contrapuestos y se circunscriben a un "intercambio patrimonial".[2]

Que, frente a esto último, la ANCP CCE también ha señalado que mientras que en el contrato interadministrativo las finalidades de las partes divergen, en el convenio convergen y cooperan en función del cumplimiento eficiente de un propósito estatal común superior; de tal manera que, una interpretación sistemática de las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, invitaría a considerar el contrato interadministrativo como una relación jurídica patrimonial, onerosa, en la que existe una relación de subordinación que cuenta con unas exigencias y restricciones normativas adicionales de manera que, en efecto, dista de la naturaleza y esencia del convenio interadministrativo.
Que, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, así como con las disposiciones civiles y comerciales aplicables en lo no regulado, la actividad contractual del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA– en materia de selección, celebración y ejecución de contratos debe ajustarse a dichos postulados. En ese contexto, se evidencia la necesidad imperante de adelantar un contrato interadministrativo con la Imprenta Nacional de Colombia, con el fin de que, en el marco de sus funciones legales, realice la publicación de los actos administrativos de carácter

[2] CE. SCSC. Concepto de 1 de noviembre de 2016 [Rad. 11001-03-06-000-2016-00125-00(2305)]. MP. Germán Alberto Bula Escobar".

general que expida el COPNIA, garantizando así el cumplimiento de los principios de publicidad, legalidad y transparencia que rigen la función administrativa.

Que, respecto de la modalidad de escogencia del contratista a aplicar, el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.",* señala claramente que procede la contratación directa, a saber: "***La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos****: (…)* ***c) Contratos interadministrativos,*** *siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus Reglamentos (…)",* lo cual se satisface plenamente en el presente caso, conforme a la normativa expuesta en líneas precedentes y en el estudio de oferta surtido en el correspondiente estudio del sector.

Que, acorde con las funciones encomendadas al área de Contratación, entre las que se incluyen, revisar los estudios previos de acuerdo con los requerimientos presentados por las diferentes áreas, así como coordinar, gestionar y ejecutar las etapas precontractuales, contractuales y adelantar los procesos de contratación a través de las diferentes modalidades de selección dando cumplimiento a la normatividad legal vigente de acuerdo con las necesidades de la Entidad, se ha considerado necesario, conveniente y por lo tanto oportuno, atender el requerimiento efectuado por la Profesional Universitaria del área de Relacionamiento Interinstitucional y Comunicaciones, mediante memorando MEM-2026-00008854-1001 del 13 de enero de 2026, máxime, porque la necesidad prevista por la entidad se encuentra reflejada en la línea número 7 del Plan Anual de Adquisiciones 2026.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, sostiene que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, la cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que, en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar el presente proceso bajo la causal de contratación directa establecida en el literal C) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, y, en consecuencia, contratar los servicios requeridos mediante Contrato Interadministrativo con **LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar el contrato bajo la modalidad de contratación directa cuyo objeto es: "*REALIZAR LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE REQUIERA EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA".*

ARTÍCULO TERCERO: Señalar que el presupuesto oficial para la presente contratación es hasta la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISIENTOS PESOS M/CTE (8.331.600) IVA INCLUIDO.** Recursos amparados de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 32 del 20 de enero del 2026, expedido por el Área de Presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que los estudios previos y demás documentos de la contratación directa se encuentran disponibles y pueden ser consultados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública-SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: Convocar a todas las veedurías cuidadas a ejercer vigilancia del presente proceso de contratación en forma preventiva, permanente y posterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 270 de la Constitución Política de Colombia, el Articulo 1 de la Ley 850 de 2003 y el Articulo 66 de Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogota D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de enero (1) del año dos mil veintiséis (2026).

Firmado digitalmente
por:RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ

RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ

Director General

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento para verificar el documento electrónico, favor ingrese a:
https://soadoc.copnia.gov.co/soaint-sgd-web-ciudadano/#/
Agregue el siguiente dato Código b48ca7ce-125c-4bad-9832-31ae55ae1528

Elaboró: JUAN SEBASTIÁN VARGAS RUÍZ
Revisó: YURY MARSELI HERNÁNDEZ MONSALVE - MARICELA OYOLA MARTÍNEZ
Aprobó: RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ